



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**INFORME TÉCNICO N° 1378 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Incapacidad temporal de un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

Referencia : Oficio N° 341-2019-SUNEDU-03-10

Fecha : Lima, 03 SET. 2019

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria consulta a SERVIR si la incapacidad temporal de un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (declarada por la AFP), por un periodo prolongado que supera el ejercicio presupuestal, al no encontrarse como un supuesto de suspensión de las obligaciones del trabajador, conlleva a la extinción del vínculo laboral.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación de la consulta**

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

### Sobre la naturaleza temporal de los Contratos Administrativos de Servicios

- 2.5 En principio, debemos señalar que el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) *“...constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. (...), no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio”<sup>1</sup>.*
- 2.6 Asimismo, el contrato administrativo de servicios (en adelante CAS) tiene como característica esencial ser de naturaleza temporal, toda vez que supedita su vigencia a las necesidades que pueda tener cada entidad durante el año fiscal<sup>2</sup>. De igual manera, la temporalidad del referido régimen es ratificada en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, al señalarse que la eliminación del régimen en mención se produce de manera gradual.
- 2.7 Por otro lado, cabe indicar que una de las causales válidas de extinción del contrato CAS es el ~~vencimiento del plazo del contrato, debiendo tenerse presente que si bien dicho contrato puede ser prorrogado o renovado, ello no constituye una obligación por parte de la entidad contratante.~~
- 2.8 En ese sentido, como regla general, ante el vencimiento del plazo contractual sin haberse dispuesto la renovación, y no se hubiese producido la renovación automática<sup>3</sup>, la entidad puede dar por extinto el vínculo contractual del servidor sin mayor expresión de causa que la aplicación de la causal descrita en el literal h) del artículo 10 del Decreto Legislativo 1057.

### De las licencias y/o suspensión con contraprestación de los servidores bajo el régimen CAS

- 2.9 El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 29849, referente a los derechos de los servidores bajo el régimen de la Contratación Administrativa de Servicios (en adelante régimen CAS), establece lo siguiente:

*“Artículo 6.- Contenido*

*El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos:*

*(...)*

*g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales”.*

- 2.10 La última parte de dicha disposición refiere que el servidor CAS tiene derecho a las licencias de los servidores de los regímenes generales que coexistan al interior de la entidad concernida (uno de los cuales debe ser el régimen CAS), es decir, los servidores sujetos a la carrera

<sup>1</sup> Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849 - Ley que regula la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057.

<sup>2</sup> Artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

<sup>3</sup> “5.2 En caso del trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que este por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato”.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

administrativa, regulada por el Decreto Legislativo N° 276, y los de la actividad privada, regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

2.11 Además, el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057<sup>4</sup>, establece que: *“Se suspende la obligación de prestación de servicios del trabajador sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 en los siguientes casos: 12.1 Suspensión con contraprestación: a) Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.”*

2.12 De lo anterior, se advierte que se podrá suspender la obligación de la prestación de servicios del servidor CAS en los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD y conforme a sus disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Uno de esos supuestos se da en los casos de incapacidad temporal, el cual se encuentra supeditado a la presentación del respectivo certificado médico. A través del Informe Técnico N° 1129-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), este ente rector se ha pronunciado sobre los datos que debe contener un certificado médico para ser considerado válido por la entidad.

2.13 No obstante ello, la entidad también deberá tener en cuenta que las licencias y/o suspensión con contraprestación a otorgar al personal vinculado bajo Contrato Administrativo de Servicios no pueden exceder la vigencia del mismo. De igual modo es oportuno recordar que el contrato bajo este régimen se celebra a plazo determinado y su duración no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal en el cual se celebró la contratación<sup>5</sup>.

### III. Conclusiones

3.1 El contrato CAS constituye un régimen laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad.

3.2 Una de las causales válidas de extinción del contrato CAS es el vencimiento del plazo del contrato, debiendo tenerse presente que si bien dicho contrato puede ser prorrogado o renovado, ello no constituye una obligación por parte de la entidad contratante.

3.3 El servidor CAS tiene derecho a las licencias de los servidores de los regímenes generales que coexistan al interior de la entidad concernida (uno de los cuales debe ser el régimen CAS), es decir, los servidores sujetos a la carrera administrativa, regulada por el Decreto Legislativo N° 276, y los de la actividad privada, regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

Se podrá suspender la obligación de la prestación de servicios del servidor CAS en los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD y conforme a sus disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Uno de esos supuestos se da en los casos de incapacidad



<sup>4</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

<sup>5</sup> Artículo 5.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM

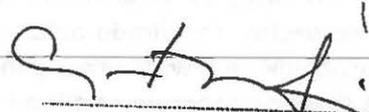


“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

temporal, el cual se encuentra supeditado a la presentación del respectivo certificado médico. A través del Informe Técnico N° 1129-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), este ente rector se ha pronunciado sobre los datos que debe contener un certificado médico para ser considerado válido por la entidad.

- 3.5 La entidad también deberá tener en cuenta que las licencias y/o suspensión con contraprestación a otorgar al personal vinculado bajo Contrato Administrativo de Servicios no pueden exceder la vigencia del mismo. De igual modo es oportuno recordar que el contrato bajo este régimen se celebra a plazo determinado y su duración no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal en el cual se celebró la contratación

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL